

**Fwd: APELACION MARTHA PEÑA**Juridica Universidad de Cordoba <[juridica@correo.unicordoba.edu.co](mailto:juridica@correo.unicordoba.edu.co)>

Vie 14/05/2021 11:06 AM

**Para:** Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <[adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)> 2 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE APELACION MARTHA PEÑA.pdf; RESOLUCIONES ORDENES DE PAGO MEMORIAL CUMPLIMIENTO (1).pdf;

SE ADJUNTA ESCRITO DE QUE INTERPONE RECURSO. RADICADO: 23.001.33.33.003.2019.00022

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS  
UNIVERSIDAD DE CORDOBA

----- Forwarded message -----

**De:** Maria Clau <[claurh01@hotmail.com](mailto:claurh01@hotmail.com)>**Date:** jue, 13 may 2021 a las 12:13**Subject:** Fwd: APELACION MARTHA PEÑA**To:** Juridica Universidad de Cordoba <[juridica@correo.unicordoba.edu.co](mailto:juridica@correo.unicordoba.edu.co)>

Favor enviar al Juzgado Tercero Administrativo

Oener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Maria Clau <[claurh01@hotmail.com](mailto:claurh01@hotmail.com)>**Enviado:** Thursday, May 13, 2021 12:56:18 AM**Para:** Maria Clau <[claurh01@hotmail.com](mailto:claurh01@hotmail.com)>**Asunto:** APELACION MARTHA PEÑA

--

**No imprima este correo si no es necesario, el planeta es cuestión de todos.**



# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



### JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería- Córdoba E. S. D

**Expediente No.** 23.001.33.33.003.2019.00022

**Medio de control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** MARTHA LUCIA PEÑA FLÓREZ

**Ejecutado:** UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

**Asunto:** Recurso de apelación.

Respetada señora Juez,

**MARÍA CLAUDINA RHENALS PADILLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.067.874.041 de Montería- Córdoba y portadora de la T.P. No. 232.114 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada especial de la parte ejecutada, comedidamente concurro ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito presento **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021**, en los siguientes términos:

La providencia recurrida repuso el auto de fecha 28 de febrero de 2020, pero, según consideraciones officiosas del Despacho y no con fundamento en lo esbozado por la ejecutada. La Juez ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora Martha Peña Flórez y en contra de la Universidad de Córdoba, por valor de \$119.653.122.

No compartimos la decisión referida por cuanto el aquo libra mandamiento de pago con base en una liquidación que no sigue estrictamente los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, que ordenó la indemnización a favor de la señora Martha Peña.

El título ejecutivo en este proceso es precisamente la providencia de 23 de junio de 2017, sin embargo, la señora Juez se aparta de las órdenes ahí estipuladas y acoge una liquidación que nada dice en relación con los descuentos en ella ordenados. Es decir, se está desestimando el título ejecutivo en este caso porque no se le está dando cumplimiento como debe ser.





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

Esta entidad fue rigurosa y efectuó estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, es decir, se observó cabalmente cada orden emitida y, en consecuencia, no existe saldo pendiente a favor de la señora Martha Lucia Peña Flórez, la suma equivalente a la indemnización ordenada fue pagada en su totalidad, lo anterior lo demuestran la liquidación realizada y las transacciones aportadas.

Efectivamente, la Universidad de Córdoba fue condenada a pagar a la demandante a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo aumentos decretados desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo, de ser posible. Señaló el Tribunal en sentencia de fecha 23 de junio de 2017, que en todo caso tal indemnización no podía ser superior a veinticuatro (24) meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que debería hacerse por todo el periodo en que estuvo desvinculada la actora. Del valor resultante de la liquidación efectuada, debía descontarse todo lo que la demandante durante el periodo de desvinculación, hubiese percibido como retribución por su trabajo, emanara esta de fuente pública o privada, como dependiente o independiente. (Ver orden contenida en sentencia de fecha 23 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Córdoba aportada por la parte ejecutante).

Para cumplir la obligación estipulada en la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, la Universidad de Córdoba, profirió las resoluciones 1609 de 11 de abril de 2018 la cual ordenó el pago de la indemnización y la 1960 de 19 de junio de 2018 que ordenó el reintegro de la actora. *(Anexo resoluciones que dan cuenta del cumplimiento de la decisión de la providencia mencionada).*

La entidad ejecutada encuentra en sus expedientes administrativos que, esta obligación se encuentra cancelada en su totalidad por valor de \$45.416.631, como producto de la liquidación efectuada, y del descuento por remuneración a su trabajo durante el periodo de desvinculación, realizado tal como indicó la providencia del Tribunal, y que se puede analizar en los documentos anexos. *(Anexo resolución 1609 de 11 de abril de 2018, que detalla la liquidación de la indemnización).*

Observamos que, en la liquidación en la cual se funda el Despacho para dictar nuevo mandamiento de pago no se realiza el descuento por concepto de lo percibido con ocasión a las ganancias que la señora Peña Flórez obtuvo durante su

***Por una universidad con calidad, moderna e incluyente***

Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920

**[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)**



Certificado SC 5278-1



# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

desvinculación, sino que, erróneamente se estipula que *“al quedar de manera expresa en la parte resolutive que el título indemnizatorio está constituido por todos aquellos salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo, correcto es, que los descuentos a los que se refiere la providencia se efectúe frente a las sumas causadas en el señalado periodo, y no sobre el periodo efectivamente indemnizado, esto es, 24 meses.”* Es por ello su Señoría que solicito verificar la orden contenida en la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, en la cual se consignó la forma en que debía hacerse tal liquidación e inclusive los descuentos. La cual a juicio de la Universidad de Córdoba es descontar lo percibido por la señora Martha Peña Flórez, de la liquidación legalmente efectuada, esto es, de la liquidación de los 24 meses. VER DESCRIPCIÓN DE LIQUIDACIÓN EN LA RESOLUCIÓN 1609 DE 2018.

Las obligaciones que se predicen a cargo de la Universidad de Córdoba, no existen, la señora Juez libró orden de pago por valor de \$119.653.122; como consecuencia de la liquidación efectuada por su Despacho por el tiempo de 24 meses como efectivamente indica la sentencia del Tribunal de fecha 23 de junio de 2017, lo cual nos da la razón, sin embargo, se observa que omitió en su operación o liquidación, la orden del Tribunal consistente en descontar lo percibido por la señora Martha Lucia Peña Flórez, de fuente pública o privada, por valor de \$171.352.999, tal como manifestó el apoderado de la demandante en escrito de fecha 8 de febrero de 2018, (Visible a folio 56 de la demanda). Solo descontó lo pagado por esta entidad, por concepto de indemnización correspondiente a los 6 meses, por valor de \$42.319.315.

**SE TRADUCE LO ANTERIOR EN COBRO DE LO NO DEBIDO.** Mal podría esta Institución que es una entidad vigilada por los distintos órganos de control, proceder al pago de una obligación que ya fue satisfecha en su totalidad.

Las razones expuestas son suficientes para revocar el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha señalado en cuanto a los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, lo siguiente:





# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217)

*“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

**Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición.** Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.” Subrayas y negritas fuera del texto.

En auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Consejo de Estado indicó:

*“Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa*

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**

Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920

[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)



Certificado SC 5278-1



# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”

La sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, no presta mérito ejecutivo, toda vez que las obligaciones allí contenidas fueron cumplidas a cabalidad por la Universidad de Córdoba. Este título no es actualmente exigible.

### PETICIONES

Solicito respetuosamente revocar el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

### ANEXOS

- Resoluciones ordenan cumplimiento de sentencia.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 6 N° 77 – 305, Edificio Administrativo Universidad de Córdoba, correo electrónico para notificaciones y/o comunicaciones: [juridica@correo.unicordoba.edu.co](mailto:juridica@correo.unicordoba.edu.co) claurh01@hotmail.com

De usted señor Magistrado (a),

Cordialmente,

**MARÍA CLAUDINA RHENALS PADILLA**  
**Abogada Externa Unidad de Asuntos Jurídicos**  
**C.C. 1.067.874.041 de Montería**  
**T.P. 232.114 del C. S. de la J.**





# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## RECTORÍA



RESOLUCIÓN NÚMERO 11609

POR LA CUAL SE ORDENA UN PAGO EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA JUDICIAL

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA,

En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO:

Que la Señora MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ, mediante Resolución rectoral N° 0092-BIS, calendada 06 de febrero de 2012, se vinculó laboralmente por primera vez con la Universidad en el cargo de Jefe de Oficina – Unidad de Asuntos Jurídicos Código 0137 Grado 16, posesionándose en el mismo el día 09 de febrero de 2012.

Que mediante resolución N° 1315 adiada 26 de septiembre de 2012, se declaró insubsistente a la señora MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ, en el cargo ostentado

Que la señora PEÑA FLOREZ; presentó en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Resolución N° 1315 de fecha 26 de septiembre de 2012.

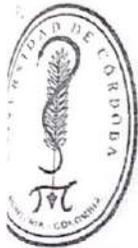
Que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, profirió sentencia de primera instancia de fecha 07 de octubre de 2014, mediante la cual reconoció la legalidad del Acto Administrativo N° 1315 de fecha 26 de septiembre de 2012, negando las pretensiones de la demandante.

Que el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sala cuarta de decisión, mediante providencia calendada 23 de junio de 2017, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo número 23-001-33-33-003-2013-0160, a través de la cual ordena revocar sentencia de siete (07) de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, asimismo ordena:

- Declarar la nulidad de la Resolución N° 1315 de 26 de septiembre de 2012, expedida por el Rector de la Universidad de Córdoba, en el cual se declara insubsistente el nombramiento de la señora Martha Lucia Peña Florez, en el cargo de Jefe de Oficina - Unidad de Asuntos Jurídicos, Código 137, Grado 16



**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**  
Carrera 6ª. No. 76-103 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920  
[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)

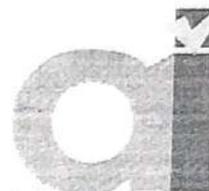


CIUDADELA MINEDUCACIÓN

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## RECTORÍA

1609



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Universidad de Córdoba el reintegro de la señora Martha Lucia Peña Florez en el cargo de Jefe de Oficina – Unidad de Asuntos Jurídicos, Código 137, Grado 16, o a otro igual o de superior jerarquía y remuneración de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba.

Este reintegro se hará efectivo siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya suprimido y la demandante no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

- Condénese a la Universidad de Córdoba a reconocer y pagar a la demandante MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo, si este es posible. De no hacerse el reintegro conforme al numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el periodo a indemnizar, la fecha en que el empleo haya sido suprimido o la fecha en que el demandante haya llegado a la edad de retiro forzoso. En todo caso la indemnización no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo el periodo en que estuvo desvinculada la actora.

Que en el mismo sentido, la sentencia estableció que del valor resultante deberá descontarse todo lo que el demandante, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.

Que la División de Talento Humano, acorde a la providencia antes señalada, efectuó la liquidación de los salarios y demás emolumentos desde el 27 de septiembre de 2012 fecha en la cual dejó de laborar hasta el 26 de septiembre de 2014, la cual ascendió a la suma de \$177.823.524.

Que a efectos de conocer los valores devengados la Unidad de Asuntos Jurídicos, requirió en fecha 22 de enero de 2018, al apoderado judicial de la demandante para que suministrara la información correspondiente a los salarios percibidos durante la desvinculación, información que fue recibida el día 8 de febrero del presente año, certificando que los ingresos percibidos por la señora MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, ascienden a la suma de \$171.352.999.

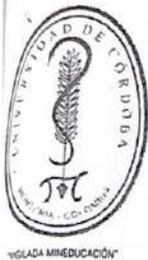


Certificado SC 5278-1

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920

[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)



# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## RECTORÍA



1609

Que el día 6 de febrero de la presente anualidad, el Comité de Conciliación de la Universidad de Córdoba, decidió previa solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante, cancelar la obligación de conformidad a lo estatuido en la sentencia, esto es:

Valor liquidado por División de Talento Humano	\$177.823.524
Valor Certificado de ingresos percibidos año 2013-2017	\$171.352.999
Total diferencia	\$6.470.525

Que como quiera que el valor resultante de la diferencia entre la indemnización efectuada por las 24 mensualidades con los valores devengados por la demandante durante el periodo de su desvinculación, es inferior al mínimo establecido en la sentencia equivalente a seis (06) meses, corresponde darle aplicación al proveído en su estricto sentido, calculándose la indemnización a un valor no inferior a seis (06) meses.

Que la certificación de la División de Talento Humano aporta certificación en la cual calcula el valor de los seis mensualidades, que se deben reconocer a título de indemnización, a las cuales se les deben efectuar los descuentos correspondientes a aportes de seguridad social en salud, pensión y fondo de solidaridad pensional así:

Para la demandante la suma de	\$42.319.315
Seguridad Social en Salud COLSANITAS la suma de	\$1.376.585
Seguridad Social en Pensión y fondo de Solidaridad PORVENIR la suma	\$1.720.731
Total.....	\$45.416.631

Que en mérito de lo expuesto;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el pago de la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$45.416.631**, en cumplimiento a sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en segunda instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el número 23-001-33-33-03-2013-0160, adelantado por la señora **MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ**.



Certificado SC 5278-1



# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## RECTORÍA



1609

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Páguese la suma mencionada en el Artículo Primero de esta Resolución así:

Para la demandante **MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ**, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS \$42.319.315** (Por concepto de 6 salarios y demás prestaciones).

Para **SALUD COLSANITAS - UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$1.376.585** (Seguridad Social en Salud, incluye aportes empleador y empleado).

Para Seguridad Social en Pensión y fondo de solidaridad **PORVENIR - UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$1.720.731** (Seguridad Social en Pensión, incluye aportes empleador y empleado y fondo de solidaridad).

**ARTICULO TERCERO:** Compúlsese copia del presente Acto Administrativo a la División de Asuntos Financieros y a la División de Talento Humano, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tramítese a través de la Sección de Tesorería, los recursos a las partes enunciadas en el artículo primero de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo que da cumplimiento a una sentencia judicial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Montería, a los **11** ABR 2018

**JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**  
RECTOR

Proyectó: Valenia Castaño Caraballo  
Revisó: Rafael Pacheco Mizger



Certificado SC 5278-1

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**  
Carrera 6ª, No. 76-103 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920  
[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)



# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## RECTORÍA

96

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN N° 11960

POR LA CUAL SE ORDENA UN REINTEGRO

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los numerales 16 y 38 del Acuerdo 270 del 12 de diciembre de 2017 "Por el cual se adopta el Estatuto general de la Universidad de Córdoba", y

### CONSIDERANDO

Que el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el marco del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el N° 23-001-33-33-003-2013-00160-01, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, profiere decisión de segunda instancia el 23 de junio de 2017, revocando la sentencia del 7 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería en primera instancia; declarando *"la nulidad de la Resolución N° 1315 del 26 de septiembre de 2012, expedida por el Rector de la Universidad de Córdoba, en la cual se declara insubsistente el nombramiento de la señora Martha Lucia Peña Flórez en el cargo de Jefe de Oficina-Unidad de Asuntos Jurídicos, Código 137, Grado 16"*

En el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia mencionada en el considerando anterior se ordena a título de restablecimiento del derecho, *"a la Universidad de Córdoba el reintegro de la señora Martha Lucia Peña Flórez, sin solución de continuidad, en el cargo de Jefe de Oficina-Unidad de Asuntos Jurídicos, Código 137, Grado 16, o a otro igual o de superior jerarquía y remuneración, de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba"*

Que el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión – en sentencia de tutela de segunda instancia, del 5 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Pedro Olivella Solano, en el marco del proceso Radicado N° 23.001.33.33.002.2018.00153.01, luego de revocar la sentencia del marco de tutela del 26 de abril de 2018 que en primera instancia profirió el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, ordena *"en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reintegre a la señora Martha Lucia Peña Flórez, al señor Luis Eduardo Burgos Solipa y a la señora Lurdais María Martínez Cárdenas, de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fechas 23 de junio de 2017 y 31 de agosto de 2017, acorde a lo expuesto en la parte motiva"*.



# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## RECTORÍA

97

ACTA DE PODER 1960

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Que se hace necesario dar cumplimiento a las sentencias referenciadas en los considerandos anteriores, proferidas en el marco del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y en sede de tutela.

Que en razón a las anteriores consideraciones, el rector de la universidad de Córdoba

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reintegrar a la señora Martha Lucia Peña Flórez, sin solución de continuidad, en el cargo de Jefe de Oficina-Unidad de Asuntos Jurídicos, Código 137, Grado 18, de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba"

ARTICULO SEGUNDO: Compulse copias a la Oficina de Talento Humano para que tome las medidas referentes a la inclusión en nómina y demás trámites internos necesarios.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Montería a los 19 días del mes de junio de 2018

  
JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO  
Rector

La Universidad de Córdoba, Comisión de Recursos Humanos, en Montería

Siendo los 25 días del mes de Junio de 2018 se

verificó R.N.º 1960 del 19 del mes Junio

de 2018 a

Martha Lucia Peña Flórez quien se

identificó con cédula de ciudadanía número 3497731 expedida

en Montería

se entregó copia íntegra de 1960/2018

la comisión



UNIVERSIDAD DE CORDOBA

ORDEN DE PAGO No. 1,235

Periodo: 20180418 a 20180418

4

NIT 891080031-3

INFORMACION GENERAL

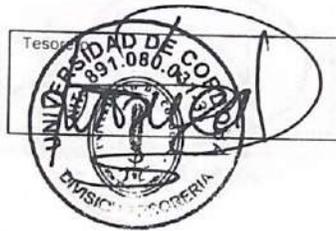
Tipo Oper. :	1013 ORDEN DE PAGO TRANSFERENCIA PTO	Número :	1,235	Fecha :	4/18/18
Proveedor :	34977372	Moneda :	20		
Nombre :	MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ	Suc. Bancaria :	1 PRINCIPAL		
Banco :	19	Estado :	Aplicado		
Cta. Bancaria :	7352231961				
Descripción :	SENT Y CONC 70 A FAVOR DE MARTHA PEÑA RESOLUC				

CUENTAS POR PAGAR

Nro CxP	Fac. Ext.	Subtotal	Iva	Retencion fte	Retencion Iva	Timbre	Otros	Cruce Notas	Valor Total
2	0	42,319,315.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,623,521.00
Valor Total		42,319,315.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,623,521.00

Elaborado:

Tesorero



Recibido:



Señores  
**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**  
**JAIRO TORRES OVIEDO**  
Rector Universidad de Córdoba  
**ALEXANDER DARIO RAMOS MENDOZA**  
Jefe Unidad de Asuntos Jurídicos

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA  
SECCIÓN ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA  
08 FEB 2018 001726  
Hora: 2:40  
Nombre: *Julian*

**REFERENCIA:** *Cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba: demandantes Martha Lucia Peña Flórez, Luis Burgos Solipa y Lurdais María Martínez Cárdenas.*

**ASUNTO:** *Reiteración de peticiones de cumplimiento de dichas sentencias; y respuesta a oficio E-UAJ-001 del 22 de enero de 2018 - solicitud de certificaciones de ingresos laborales de los demandantes.*

Mediante el presente me permito ratificar las solicitudes de cumplimiento de las referidas sentencias judiciales (**pago de condena dineraria y reintegro**), que vienen formulada en forma reiterada ante esa entidad mediante sendos escritos, entre otros, los de Radicado N°. 015647 del 26 de Julio de 2017, Radicado N°. 023852 del 19 de Octubre de 2017 y el Radicado N°. 023968 del 23 de Octubre de 2017, esperando que en esta oportunidad se me dé respuesta y cumplimiento inmediato de las mismas.

**Para tal fin, me permito al mismo tiempo atender la solicitud de certificación de ingresos laborales percibidos por los demandantes en el sector público o privado, durante el periodo comprendido entre su desvinculación del cargo y la fecha del reintegro.**

Como quiera a la fecha no se ha producido el reintegro, la información de ingresos que se reportan de los demandantes, serán los percibidos hasta la fecha de presentación de este memorial.

Es de aclarar que para los efectos de la aplicación del descuento de ingresos ordenados en las respectivas sentencias judiciales, deberán tenerse en cuenta **los ingresos netos percibidos por los demandantes**, es decir efectuando los respectivos descuentos que se le hacen hecho a los demandantes o que éstos han pagado directamente a la entidad pública o privada, por concepto de la seguridad social.

Lo anterior en atención a que esta sumas de dineros no se reciben sino que se aportan o se pagan, es decir constituyen egresos y no ingresos.

- De otro lado, muy respetuosamente solicito que para dar aplicación a lo resuelto por las sentencias, la liquidación de la condena debe efectuarse en la forma y orden en que éstas lo disponen. Por ello el descuento del neto percibido por los beneficiarios durante el periodo que han estado por fuera del cargo del cual fueron retirados de la universidad de Córdoba, **debe efectuarse después de que se obtenga el monto que resulte de la liquidación y sumatoria de todo el periodo comprendido desde el retiro hasta cuando sean efectivamente reintegrados al cargo.**

- En otros términos, estimo que la fórmula a seguir en la liquidación es la siguiente:

**PRIMER PASO:** Deberá liquidarse la condena total: es decir, teniendo en cuenta el período de 5 años y 2 meses que llevan los demandantes por fuera del cargo.

El fundamento ello se encuentra tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de las sentencias, en la cual se expresa:

4. **CONDÉNESE** a la Universidad de Córdoba a reconocer y pagar a la demandante Lurdais María Martínez Cárdenas, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo, si este es posible.

De no hacerse el reintegro conforme al numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el período a indemnizar, la fecha en que el empleo haya sido suprimido o la fecha en que la demandante haya llegado a la edad de retiro forzoso. En todo caso la indemnización no podrá ser inferior a seis (6) meses, ni superior a veinticuatro (24) meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo el período en que estuvo desvinculada la actora.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del actor, los valores serán indexados, aplicándose los ajustes de valor, utilizando la fórmula sentada por el H. Consejo de Estado. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**SEGUNDO PASO:** Obtenida la suma de la liquidación total, luego se procede a restar **los montos netos** percibidos por los demandantes en el sector público y/o privado durante todo el período de su desvinculación.

El fundamento ello se encuentra tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de las sentencias, en la cual expresamente se resuelve:

" Del valor resultante deberá descontarse todo lo que el demandante, durante el período de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente."

**TERCER PASO:** Después de lo anterior, se establecerá si la suma restante es superior o inferior al equivalente de tope máximo de 24 meses de salarios y prestaciones que se ordena pagar como condena; o si es inferior a 6 meses.

El fundamento ello se encuentra tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de las sentencias, en la cual expresamente se resuelve:

"**CUARTO: CONDÉNESE** a la Universidad de Córdoba a reconocer y pagar a la demandante (...), a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo, si este es posible. De no hacerse el reintegro conforme al numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el período a indemnizar, la fecha en que el empleo haya sido suprimido o la fecha en que el demandante haya llegado a la edad de retiro forzoso. En todo caso la indemnización no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo el período en que estuvo desvinculada la actora."

**CUARTO PASO:** De resultar la suma restante, superior o igual al equivalente de 24 meses de salarios y prestaciones de cada uno de los demandantes, **corresponderá cancelar a los mismos, 24 meses.**

Elo también tiene su fundamento en la parte de la sentencia arriba transcrito, de acuerdo con la cual se puede pagar una máxima suma de 24 meses.

**QUINTO PASO:** De resultar esta suma restante, inferior al equivalente de 6 meses de salarios y prestaciones, en todo caso conforme a las sentencias, corresponderá pagarle a cada uno de ellos, **una suma igual o no inferior a 6 meses.**

Fundamento de lo anterior: **ídem.**

**SEXTO PASO:** Y de resultar dicha suma restante, superior a 6 meses pero inferior a 24 meses, el pago será el total de esa suma restante; es decir entre 7 y/o hasta 23 meses de salarios y prestaciones.

Fundamento de lo anterior: **ibídem.**

- Y la anterior explicación, no solo se extrae del contenido de cada uno de las sentencias dictadas por el tribunal administrativo de Córdoba en beneficio de los demandantes que represento, sino también del correcto entendimiento que deba darse a los alcances y aplicación de la Sentencia SU-556 de 2014.

- La información que para tal efecto hago llegar a esa entidad, corresponde a la reportada por cada una de las personas que represento, y me permito remitirla ante ustedes bajo el principio de buena fe.

En consecuencia, los ingresos percibidos por cada demandante, efectuando los descuentos correspondientes a seguridad social y otros descuentos de ley son los siguientes:

- **Demandante Martha Lucia Peña Flórez - Sentencia de 23 de junio de 2017 de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba. Rad. N°. 23.001.33.33.003.2013-00160-01**

ENTIDAD o EMPRESA	SECTOR		AÑO	INGRESOS PAGADOS	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL	INGRESOS NETOS
	PUBLICO	PRIVADO				
Gobernación de Córdoba	X		2013	40.279.333	3.738.270	36.541.063
Gobernación de Córdoba	X		2014	43.500.333	5.279.520	38.220.813
Gobernación de Córdoba	X		2015	32.000.000	4.732.504	27.267.496
Gobernación de Córdoba	X		2016	21.333.333	3.405.683	17.927.650
Gobernación de Córdoba	X		2017	34.240.000	5.430.213	28.809.787
<b>SUBTOTAL</b>				<b>171.352.999</b>	<b>22.586.190</b>	<b>148.766.809</b>
<b>TOTAL NETO PERCIBIDO.....</b>						<b>148.766.809</b>

- Demandante Luis Eduardo Burgos Solipa - Sentencia de 31 de agosto de 2017 de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba. Rad. N°. 23.001.33.33.003.2013-00159-01

ENTIDAD o EMPRESA	SECTOR		AÑO	INGRESOS PAGADOS	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL	INGRESOS NETOS
	PÚBLICO	PRIVADO				
SENA	X					
SENA	X		2013	36.881.413	4.432.620	32.448.793
Universidad de Córdoba	X		2014	20.733.648	2.927.732	17.805.916
Universidad de Córdoba	X		2015	11.209.752	752.000	10.457.752
Universidad de Córdoba	X		2016	25.448.644	1.483.000	23.965.644
<b>SUBTOTAL</b>			2017	4.657.968		4.657.968
<b>TOTAL NETO PERCIBIDO.....</b>				<b>98.931.425</b>	<b>9.595.352</b>	<b>89.336.073</b>

En relación con los ingresos de la Universidad de Córdoba de 2017 fueron solicitados y aún no han sido entregados, esta información reposa en la Universidad. No obstante ganó \$ 4.657.968 durante el segundo semestre del año 2017, el cual estuvo comprendido entre el 1 de Agosto a 03 de Diciembre.

- Demandante Lurdais María Martínez Cárdenas - Sentencia de 31 de agosto de 2017 de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba. Rad. N°. 23.001.33.33.007.2014-00228-01

**AÑO 2013**

ENTIDAD o EMPRESA	SECTOR		INGRESOS PAGADOS	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL	INGRESOS NETOS
	PÚBLICO	PRIVADO			
CAPRECOM	X		20.836.824	2.284.120	18.552.704

**AÑO 2014**

ENTIDAD o EMPRESA	SECTOR		INGRESOS PAGADOS	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL	INGRESOS NETOS
	PÚBLICO	PRIVADO			
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA		X	8.663.361	577.190	8.086.171

**AÑO 2015**

ENTIDAD o EMPRESA	SECTOR		INGRESOS PAGADOS	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL	INGRESOS NETOS
	PÚBLICO	PRIVADO			
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA		X	27.644.782	1.953.726	25.691.056

**AÑO 2016**

ENTIDAD o EMPRESA	SECTOR		INGRESOS PAGADOS	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL	INGRESOS NETOS
	PÚBLICO	PRIVADO			
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA		X	34.266.759	2.413.048	31.853.711
MUNICIPIO DE SAN ANTERO	X				
<b>SUBTOTAL</b>			36.000.000	4.186.700	31.813.300
<b>TOTAL PERCIBIDO AÑO 2016.....</b>			70.266.759	6.799.748	<b>63.667.011</b>

**AÑO 2017**

ENTIDAD o EMPRESA	SECTOR		INGRESOS PAGADOS	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL	INGRESOS NETOS
	PÚBLICO	PRIVADO			
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA		X	34.245.531	3.067.488	31.178.043
MUNICIPIO DE SAN ANTERO	X		41.080.000	5.075.400	36.004.600
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	X		9.373.690		9.373.690
<b>SUBTOTAL</b>			84.699.221	8.142.888	76.556.333
<b>TOTAL PERCIBIDO AÑO 2017.....</b>					<b>76.556.333</b>

**RESUMEN DE INGRESOS PERCIBIDOS DURANTE LOS AÑOS 2013 - 2017**

AÑO	INGRESOS PAGADOS	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL	INGRESOS NETOS
2013	20.836.824	2.284.120	18.552.704
2014	8.663.361	577.190	8.086.171
2015	27.644.782	1.953.726	25.691.056
2016	70.266.759	6.799.748	63.667.011
2017	84.699.221	8.142.888	76.556.333
<b>SUBTOTAL</b>	<b>216.110.947</b>	<b>19.757.672</b>	<b>192.553.275</b>
<b>TOTAL PERCIBIDO.....</b>			<b>192.553.275</b>

Igualmente estoy anexando la documentación que acredita los ingresos y los respectivos descuentos.

**Anexos de la Dra. Martha Lucia Peña Flórez**

- Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 096-2013; No.150-2014; No. 101-2015; No. 290 – 2016 y No. 285-2017 suscritos con la Gobernación de Córdoba. (24 folios).
- Copia de la relación de pagos realizada por la Gobernación de Córdoba durante las vigencias 2013 al 2017. (5 folios)
- Copia de las planillas integradas de autoliquidación de aportes - certificados históricos de pago realizados a COMEVA durante las vigencias 2013 al 2017. (12 folios)

**Anexos del Dr. Luis Eduardo Burgos Solipa**

- Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 000157 de 2013 y No. 000056 de 2014 suscritos con el Servicio de Aprendizaje - SENA. (10 folios).
- Copia de las certificaciones de los contratos de prestación de servicios No. 000157 de 2013 y No. 000056 de 2014 y copia de los compromisos presupuestales de gastos. (5 folios).
- Copia de los contratos No. 2015-556; No. 2015-513; No. 2016-547; No. 2017-568 y No. 2017-565 como docente de hora cátedra entre los años 2015 a 2017 de la Universidad de Córdoba. (11 folios).
- Copia de los certificados de ingresos y retenciones realizados por la Universidad de Córdoba para personas Naturales Empleados - formato de la DIAN 220 de los años 2015 y 2016. (2 folios).
- Copia de las planillas integradas de autoliquidación de aportes - soporte de pago para el cotizante durante las vigencias 2013 y 2014. (12 folios).

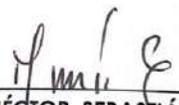
**Anexos de la Dra. Lurdais María Martínez Cárdenas**

- Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 01 0233 de 19 de Abril de 2013 suscrito con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM. (5 folios).
- Copia de los certificados de ingresos y retenciones realizados por la Universidad de Cooperativa de Colombia para personas Naturales Empleados - Formato de la DIAN 220 de los años 2014, 2015 y 2016. (2 folios).
- Copia del certificado expedido por la Universidad de Cooperativa de Colombia en relación con los contratos No. 177015, No. 181404 y No. 186731 suscritos con ésta, donde consta el salario mensual devengado en cada uno de ellos entre los años 2014 a **2017**. (1 folio).
- Copia de los certificados de ingresos y de la relación de pagos recibos por la Alcaldía Municipal de San Antero de los contratos No. 006 de 2016, No. 096 de 2016, No. 128 de 2016, No. 013 de 2017 y No. 089 de 2017. (4 folios).
- Copia del contrato No. 2017- 644 como docente de hora cátedra en el segundo semestre del año 2017 de la Universidad de Córdoba. (2 folios).
- Copia de las planillas integradas de autoliquidación de aportes de los años de 2013, 2016 y 2017 relacionada con los contratos de CAPRECOM y del Municipio de San Antero respectivamente. (23 folios)

**NOTIFICACION E INFORMACION**

Las recibo en la calle 31 No. 4-47 Edificios Centro de Ejecutivos oficina 503  
Montería-Córdoba, teléfono: 7817033 - 3214042420. Correo electrónico:  
**hectormilanes@hotmail.com**

Cordialmente,

  
HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO  
C.C. No. 6.893.899  
T.P. 65.840

SECRETARÍA DE LA MARCA  
SECRETARÍA DE LA MARCA  
CONVENCIONES CON LOS  
INTERESADOS EN LOS PERIODOS  
DURANTE LOS AÑOS 2013 - 2017